

INFORME SECRETARIAL.- 16/11/2021 Al Despacho, el proceso Ejecutivo No. **2011-895**, recibido del H. Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia que confirma proveído de fecha 7 de mayo de 2021. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior H. Magistrado Sustanciador EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

En este orden, proceda secretaría a librar los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas en inciso cuarto de proveído de fecha 7 de mayo de 2021 folio 627. La parte ejecutante preste su concurso en el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 124 del 2 de diciembre
2021



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- 16/11/2021 Al Despacho, el proceso Ejecutivo No. **2012-311**, recibido del H. Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia que confirma proveído de fecha 5 de diciembre de 2019, que declaró probada la excepción de pago total de la obligación y dispuso la terminación del proceso. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior H. Magistrado Sustanciador LORENZO TORRES RUSSY, que confirma proveído que declaró probada la excepción de pago total de la obligación y dispuso la terminación del proceso.

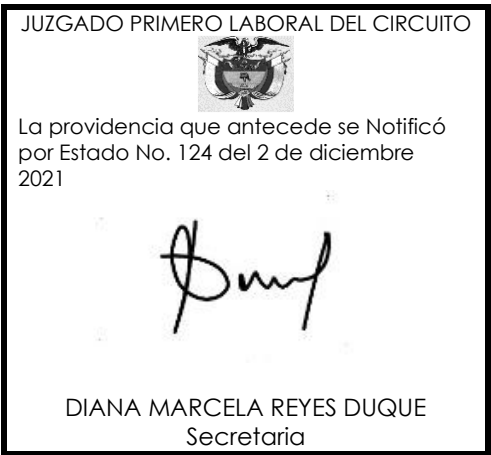
Secretaría proceda a liquidar las costas, incluyendo en esta instancia como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/LEGAL (\$800.000) a cargo del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2012-311** informando que cómo viene ordenado en proveído anterior procedo a liquidar las costas así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$ 800.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 350.000,00
TOTAL	\$1.150.000,,00

Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, que antecede conforme el artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone

- 1- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, correspondiente a agencias en derecho.
- 2- EXPEDIR** copia de las piezas procesales con constancia de ejecutoria y autenticidad de ser solicitadas.
- 3-** Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en numeral tercero de proveído de fecha 5 de diciembre de 2019 folio 727.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 124 del 2 de diciembre
2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 22/11/ 2021 Al despacho el proceso ordinario No. **2014-389**, con nuevo poder conferido por la ejecutada, informando que la apoderada de la parte ejecutada solicita continuar el trámite procesal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe que antecede, conforme lo previsto en el artículo 76 CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, se ACEPTA la revocatoria de poder al conferido a la doctora LAURA FERNANDA PERLAZA GONÁLEZ y se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ identificada con C.C. 1.050.038.302 de San Jacinto B. y T.P. 302.293 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido por la apoderada principal.

En este orden, **requiérase** a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en numeral cuarto de proveído de fecha 4 de junio de 2021 en virtud del principio dispositivo que rige la materia que nos ocupa

Permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 124 del 2 de diciembre
2021



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL., 25/11//2021 Al Despacho el proceso EJECUTIVO No. **2016-758** con constancia de envío de notificación al ejecutado. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede en tanto la parte demandante acredita envío de notificación personal y por aviso al ejecutado, reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el Artículo 29 CPTSS, se dispone **EMPLAZAR** al señor MAURICIO CARVAJAL CASTELLANOS, secretaría proceda a incluirlo en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar curador ad litem para que represente al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 124 del 2 de diciembre
2021



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25/11/2021 Al Despacho el proceso ORDINARIO No. 2019 - 001217, informando que se encuentra pendiente designación de curador ad litem para que represente al demandado **PARKING OLE S.A.S**, así mismo se procedió a incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, conforme las previsiones del numeral 7º del artículo 48 CGP, se dispone designar en el cargo de Curador Ad-litem de la sociedad **PARKING OLE S.A.S**, a la Dra. ANYUL VELASCO ORTEGA con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación.

Secretaría proceda a comunicar la designación al correo electrónico anyulvelasco@hotmail.com, para que en el término de 5 días manifieste su aceptación y tome posesión del cargo.

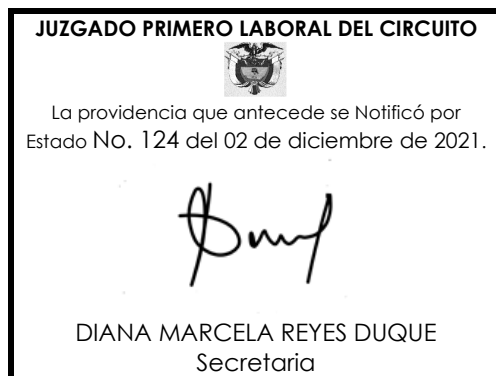
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



INFORME SECRETARIAL: 16-11-2021 Al despacho el proceso ejecutivo No. **2019-1347**, informando que dentro del término legal las ejecutadas UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "LA COMUNA", proponen excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ANDRE FELIPE URIBE CORRALES identificado con C.C. 71.311.120 y tarjeta profesional No 121.978 del C.S. de la J como apoderado de la ejecutada UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA en los términos y para los efectos del poder conferido, así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ADARVE PALACIO, identificada con C.C. 42.898.096 y T.P. 66.530 del C.S. de la J. como apoderada de la ejecutada parte ejecutada COOPERATIVA DE COLOMBIA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "CTA LA COMUNA", en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, de las excepciones propuestas dentro del término legal por las ejecutadas **CORRASE TRASLADO** a la entidad ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Vencido el término anterior vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 124 del 2 de diciembre
2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18/11/2021 al Despacho la presente demanda radicada bajo el **No. 2020 - 00133**, informando que regresa **del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral**, surtido el trámite del recurso de apelación interpuesto contra proveído de fecha 22 de abril de 2021 vista a folio 48. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que las falencias que persisten en escrito subsanatorio de demanda, se consideran subsanadas por el superior, razón por la cual **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MANUEL CARRILLO MALAGÓN Y CLARA EMILSE GRANDE GARZÓN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y párrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00234**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ** identificada con C.C. No. **43.732.764** y T.P. No. **91.848** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 7, 11 y 12). Incluya en acápite respectivo. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (No. 42). Separe y enumere.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada ECOPETROL S.A. Relacione en Acápite respectivo.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00235**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ** identificada con C.C. No. **51.748.597** y T.P. No. **175.921** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
3. Dispone el numeral 6 que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, evite señalar fundamentos de derecho numeral (No. 1). Adecué e incluya en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.
5. No se da cumplimiento al numeral 10 del CPTSS, en tanto señala el factor de competencia y procedimiento en acápite de cuantía. Adecué e incluya en acápite respectivo.
6. El poder no constituye un medio de prueba. Adecué en acápite respectivo de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de las demandadas. Relacione en Acápite respectivo.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00238**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO** identificado con C.C. No. **70.876.117** y T.P. No. **59.603** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada COLPENSIONES. Relacione en Acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00241**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. **19.498.953** y T.P. No. **117.559** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
3. Tenga en cuenta el libelista, que los documentos que se alleguen al Despacho deben ostentar todas las formalidades de ley, pues la documental aportada se encuentra ilegible (A), alterando así la integralidad de su contenido. Aporte en debida forma.
4. El poder no constituye un medio de prueba. Adecúe en acápite respectivo de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00242**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ** identificada con C.C. No. **43.732.764** y T.P. No. **91.848** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 7, 11 y 12). Incluya en acápite respectivo. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (No. 37). Separe y enumere.
3. Relaciona documental que no allega (Nº 3, 8 y 9). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada ECOPETROL S.A. Relacione en Acápite respectivo.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria proveniente del Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá - Sección Tercera radicada bajo el No. **2021-00246** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y previo **AVOCAR** conocimiento de la presente, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto para que **ADECUE** la totalidad de la demanda a esta Jurisdicción, conforme lo previsto en artículo 25 y ss del CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00247**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **HASBLEIDY SANTAMARÍA ZÁRATE** identificada con C.C. No. **1.014.262.946** y T.P. No. **313.125** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 6, 8 y 11). Incluya en acápite respectivo. Adecue.
2. Evite enunciar fundamentos y razones de derecho dentro de los hechos, pues éstos deben formularse en acápite separado. (No. 18). Adecue.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00248**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA** identificada con C.C. No. **1.018.477.706** y T.P. No. **320.671** del C. S. de la J y a la Dra. **DORIS PATIÑO RAMÍREZ** identificada con C.C. No. **51.831.863** y T.P. No. **58.384** del C. S. de la J, en calidad de apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de la demandada. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
7. No se da cumplimiento al numeral 10 del CPTSS, en tanto señala el factor de competencia y procedimiento en acápite de cuantía. Adecué e incluya en acápite respectivo.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.

12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
13. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

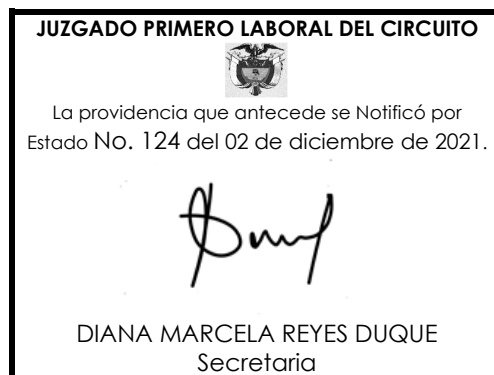
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2021-00249**, informando que proveniente del Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá - Sección Tercera con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y previo **AVOCAR** conocimiento de la presente, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto para que **ADECUE** la totalidad de la demanda a esta Jurisdicción, conforme lo previsto en artículo 25 y ss del CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

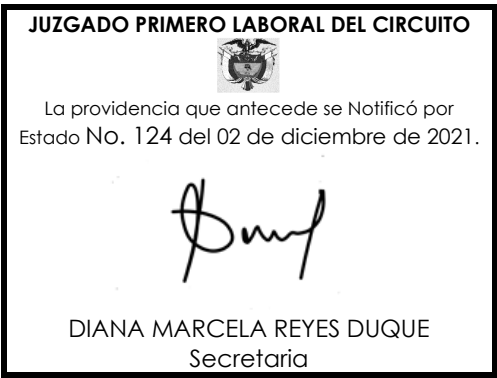
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



INFORME SECRETARIAL: : Bogotá D.C., 31/05/2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2021-00250**, informando que fue remitido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda -, aduciendo que la competencia es de los juzgados Laborales del Circuito de Bogotá-. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda en el acápite de las pretensiones, se observa que aquellas se encuentran encaminadas a la nulidad de los actos administrativos Auto N° ADP 001517 del 27 de febrero de 2019 Y Resolución RDP 005322 del 13 de febrero de 2018 emitidos por la UGPP entidad de derecho público, mediante la acción de "NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO" consagrada en el art. 138 del CPACA, petición que sin lugar a dudas no corresponde a la jurisdicción laboral conforme lo dispuesto en el artículo 2 del CPTSS.

Ahora bien, el acto administrativo es entendido como una declaración de voluntad de la administración con miras a producir efectos jurídicos, razón por la cual al emitir su voluntad debidamente enunciada la corporación o entidad de derecho público genera una situación jurídica determinada, en este caso sería la entidad administrativa Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y su respectivo pronunciamiento mediante Auto N° ADP 001517 del 27 de febrero de 2019 y Resolución RDP 005322 del 13 de febrero de 2018 los cuales se emitieron de forma desfavorable para la señora JANINE MARIE MARCELLE JULIA DECKERS en relación a su reliquidación de jubilación, cuestiones que controla y verifica dicha entidad.

Así las cosas y toda vez que el asunto en discusión recae sobre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo expedido por autoridad de naturaleza pública, lo cual determina que la competencia del presente asunto recae en la jurisdicción Contencioso Administrativa conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que textualmente señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Conforme lo expuesto, siendo que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar la Nulidad de un acto administrativo en los términos peticionados en el escrito de demanda, le corresponde la competencia de este asunto a los juzgados administrativos de Bogotá, razón por la cual este Despacho dispone **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para que sea resuelto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** conforme lo estipula el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política. **REMÍTASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria proveniente del Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá - Sección Tercera radicada bajo el No. **2021-00251** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y previo **AVOCAR** conocimiento de la presente, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto para que **ADECUE** la totalidad de la demanda a esta Jurisdicción, conforme lo previsto en artículo 25 y ss del CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

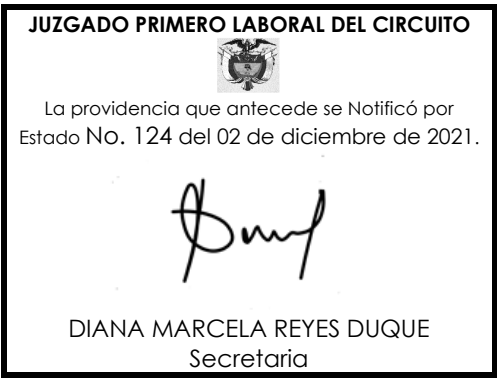
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00252**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ** identificado con C.C. No. **1.059.811.128** y T.P. No. **208.655** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Señale en debida forma el nombre de la demandada a fin de convocar a la persona jurídica existente.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 3. Señale dirección de notificación de la demandada. Incluya acápite respectivo.
3. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 8 y 10). Incluya en acápite respectivo. Adecue
4. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Indique la cuantía de las pretensiones.
5. 2.Señale el factor de competencia que elige conforme el Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, ya que no señala en debida forma el nombre de parte demandada a fin de convocar a la persona jurídica existente. Adecue.
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00253**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **OLGA JANNETH RAMÍREZ TIRADO** identificada con C.C. No. **52.947.373** y T.P. No. **337.765** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo subacápite.
3. Dispone el numeral 6 que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, evite señalar fundamentos de derecho numeral (No. 9). Adecué e incluya en acápite respectivo.
4. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 11). Incluya en acápite respectivo. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo y jurisprudencial sin relacionar con fundamentos fácticos y razones de derecho. Integre.
6. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Indique la cuantía de las pretensiones.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2021-00254**, informando que proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta al declarar falta de competencia, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto de fecha 12 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta decide declarar falta de competencia, al argumentar que carece de la misma al configurarse lo estipulado en Art. 11 del CPTSS que dice lo siguiente:

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Así mismo, el Despacho observa, que el escrito de contestación de demanda presentado en oportunidad legal por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** reúne los requisitos previstos en el Artículo 31 CPTSS; razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por último, en aras de la eficacia procesal, se **REQUIERE** a la parte demandante acreditar el correspondiente trámite de notificación a la demandada **MARTHA ROSA BARROS DE LA HOZ** de conformidad con los lineamientos contemplados en los artículo 291 y 292 del CGP, artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en aplicación del principio dispositivo que rige la materia.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00255**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con C.C. No. **53.045.596** y T.P. No. **176.404** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OLGA LUCIA PATIÑO FLORES** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y párrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00257**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **STEPHANY ANDREA MENA RUBIO** identificada con C.C. No. **1.121.922.686** y T.P. No. **352.098** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación del demandante. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo subacápite.
4. Allega documental que no relaciona (Fol. 34). Enliste en acápite respectivo.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00258**, con copias y anexos enunciados. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **MARTHA CRISTINA CARVAJAL MOLINA** identificada con C.C. No. **51.651.898** y T.P. No. **44.031** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. El actor solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
2. Elija el factor de competencia conforme al Art. 13 CPTSS. Adecúe acápite.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00260**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO** identificado con C.C. No. **79.883.129** y T.P. No. **140.708** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ALEJANDRO NAVARRETE BERNAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00261**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **FLOR ALBA AYA PATIÑO** identificada con C.C. No. **39.570.266** y T.P. No. **284.679** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
3. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Indique la cuantía de las pretensiones.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, al no haber la debida correspondencia entre la demanda y el poder con respecto a la designación del juez competente y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00262**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de las demandadas. Adecue.
2. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. Enliste en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
4. La libelista adolece de derecho de postulación en tanto no allega poder para actuar conforme numeral 1 Artículo 26 CPTSS. Aporte.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00263**, con copias y anexos enunciados. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **MARTÍN EMILIO MUÑOZ JIMÉNEZ** identificado con C.C. No. **85.12.907** y T.P. No. **175.258** del C. S. de la J, en calidad de apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y a la Dra. **ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA** identificada con C.C. No. **1.019.102.651** y T. Provisional. No. **27.715** del C. S. de la J como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del poder de sustitución. Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. Enliste en debida forma.
2. Relaciona documental que no allega (Nº 1, 2, 3, 16 y 17). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
3. Allega documental que no relaciona (Fol. 84 a 108). Enliste en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
6. Tenga en cuenta el libelista, que los documentos que se alleguen al Despacho deben ostentar todas las formalidades de ley, pues la documental aportada se encuentra ilegible (Fol. 77), alterando así la integralidad de su contenido. Aporte en debida forma.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, al no haber la debida correspondencia entre la demanda y el poder con respecto a la designación del juez competente y la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

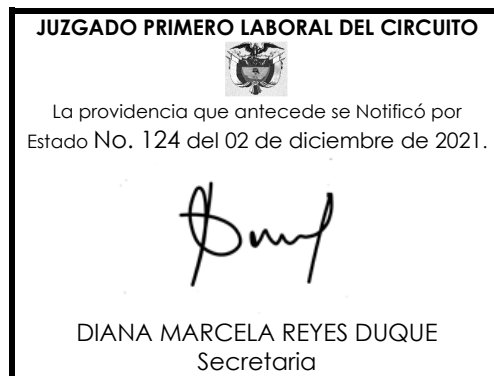
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00266**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

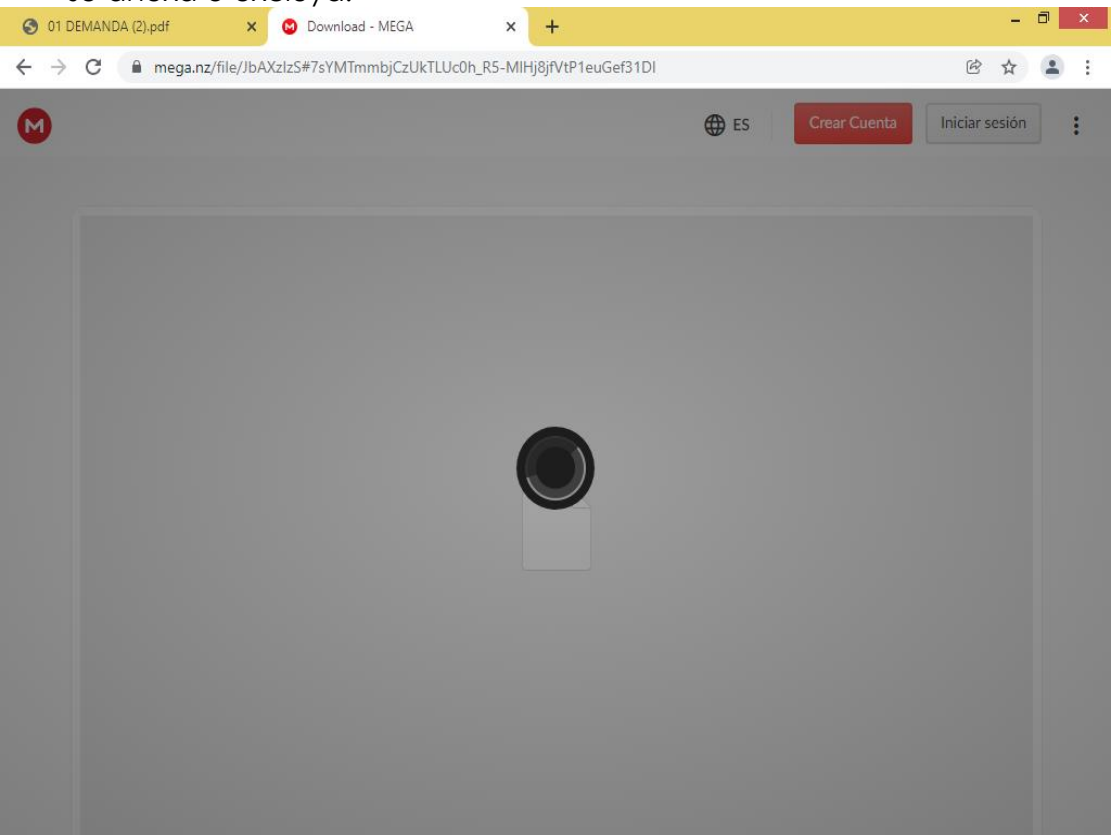


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. Relaciona las pruebas mediante enlace tipo link (elemento HTML), pero sin la posibilidad de acceder a tal documental. Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.



3. No se da cumplimiento al numeral 10 del CPTSS, en tanto señala el factor de competencia y procedimiento en acápite de cuantía. Adecué e incluya en acápite respectivo.
4. La libelista adolece de derecho de postulación en tanto no allega poder para actuar conforme numeral 1 Artículo 26 CPTSS. Aporte.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de las demandadas. Relacione en Acápite respectivo.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.

7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

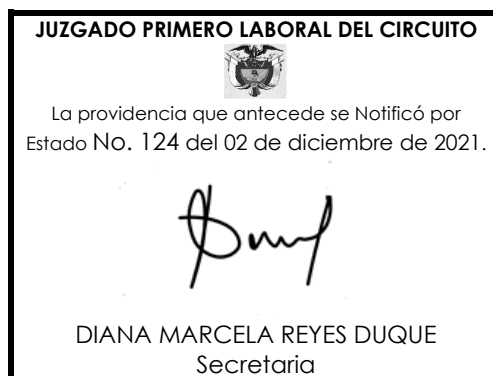
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00267**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **ANGIE PAOLA MEDINA LÓPEZ** identificada con C.C. No. **1.020.786.635** y T.P. No. **342.759** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
3. El poder no constituye un medio de prueba. Adecúe en acápite respectivo de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/06/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00268**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **MATEO ESTEBAN MONCAYO SIERRA** identificado con C.C. No. **1.020.826.029** y Tarjeta Provisional. No. **25.171** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 4, 5 y 6). Separe y enumere.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
4. El actor solicita "Petición Especial decreto de medidas cautelares" no hace parte de los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPTSS.
5. No se da cumplimiento al numeral 10 del CPTSS, en tanto señala el factor de competencia y procedimiento en acápite de cuantía. Adecué e incluya en acápite respectivo.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00269**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JESÚS ALBEIRO YEPES PUERTA** identificado con C.C. No. **8.010.946** y T.P. No. **60.076** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Incluya en debida forma a la demandada **ACTIVOS S.A.S** a fin de convocar a la persona jurídica existente.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 3, 4 y 8). Incluya en acápite respectivo. Adecue.
4. Evite las apreciaciones subjetivas y transcripción de textos probatorios en los hechos, pues al tenor del numeral 7 únicamente se deben plantear los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (No. 8). Excluya.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación al nombre de la demandada **ACTIVOS S.A.S**. Incumpliendo la exigencia legal, ya que no señala en debida forma el nombre de la demandada en la demanda a fin de convocar a la persona jurídica existente. Adecue.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31/05/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00270**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **NANCY YAMILE GUEVARA TORRES** identificada con C.C. No. **1.012.352.905** y T.P. No. **213.753** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIBEL ARRIETA ORTIZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/06/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00272**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **NEXY DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA** identificada con C.C. No. **26.667.852** y T.P. No. **57.337** del C. S. de la J, en calidad de Guardadora Legítima y Representante Judicial de la señora SARA MARÍA PALENCIA VDA. DE DÍAZ, identificada con la C.C.No.22.989.067, según designación efectuada por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ, dentro del Proceso con Radicación No.7300131100052017001110 y Acta de Posesión Definitiva de fecha 12 de Mayo de 2017.Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. Evite enunciar fundamentos y razones de derecho dentro de los hechos, pues éstos deben formularse en acápite separado. (No. 8). Adecue.
3. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 7). Incluya en acápite respectivo. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. Enliste y enumere en debida forma.
6. Allega documental que no relaciona (Fol. 83 a 86, 120 a 130 y 132 a 165). Enliste en acápite respectivo.
7. Relaciona documental que no allega (No. 34, 35 y 37). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

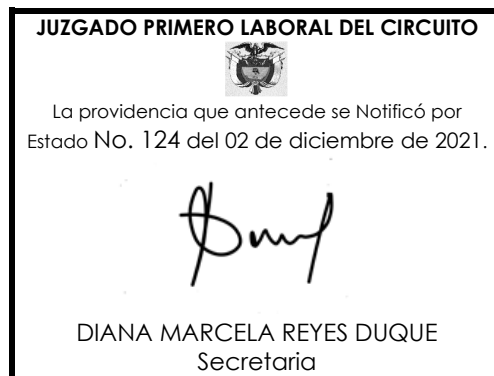
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/06/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00273**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. El poder no constituye un medio de prueba. Adecúe en acápite respectivo de conformidad con el numeral 1 del Art. 26 del CPTSS.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/06/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00276**, con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2. Indique nombre del representante legal de la demandada. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 124 del 02 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria